

## EL BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN ANTICIPADA.

Lic. Dayma Espinosa Cuesta<sup>1</sup>, Yanisfer Llanes Baró<sup>2</sup>

1. *Tribunal Provincial Popular de Matanzas – Sala III, Santa Rita final entre Levante y Descanso, Matanzas, Cuba.*  
[dayma.espinosa@mt.tsp.gob.cu](mailto:dayma.espinosa@mt.tsp.gob.cu)
2. *Universidad de Matanzas – Sede “Camilo Cienfuegos”, Vía Blanca Km 3, Matanzas, Cuba.* [yanisfer.llanes@umcc.cu](mailto:yanisfer.llanes@umcc.cu)

### Resumen

La impartición de justicia en materia penal alcanza todas las fases del proceso, dentro de estas, la ejecución de la sentencia, o sea, la materialización de la voluntad sentenciadora mediante actos legítimos de justicia. Existe una amplia política de concesión de beneficios de excarcelación anticipada para aquellos sancionados que, después de extinguir una parte de la sanción, hayan demostrado que están en condiciones de reincorporarse a la sociedad, sujetos a un régimen de vigilancia y seguimiento por el tiempo que reste de la pena impuesta. Persisten en la actualidad un grupo de factores de riesgo que afectan el cumplimiento de las políticas asociadas a los mismos, que tiene su expresión en variables conceptualizadas en la norma sustantiva y en otros cuerpos legales recientes. Sus causales se encuentran identificadas y determinan el banco de problemas sobre el que se establecen estrategias de trabajo conjuntas para su solución.

**Palabras claves:** *Beneficio, Excarcelación, Tribunal.*

---

## **Introducción**

La impartición de justicia en materia penal alcanza todas las fases del proceso, dentro de estas, la ejecución de la sentencia, o sea, la materialización de la voluntad sentenciadora mediante actos legítimos de justicia, que se expresa en la sustanciación y solución de cada uno de los incidentes originados durante el cumplimiento de la sanción penal condenatoria. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba (CGTSP), en su gestión de continuar elevando los niveles de calidad del servicio judicial y en cumplimiento de la misión de las políticas públicas, ha dictado cuerpos legales tendentes a la mejor aplicación de las normas sustantivas y procesales en sede de ejecución, tal es el caso de las Instrucciones 201 de 2010, 223 de 2013, 233 de 2016 y 234 de 2016 por solo citar algunas.

De igual modo se establece entre las prioridades del sistema judicial cubano el fortalecimiento del trabajo que se desarrolla por el Juez de Ejecución y todos los factores que intervienen en la tarea de atención, seguimiento y control efectivo de las personas que extinguen situaciones legales en libertad en aras de que cumplan los mandatos judiciales en el propio sentido en el que han sido dispuestos.

Existe en la actualidad una amplia política de concesión de los beneficios de excarcelación anticipada - instituidos en Ley- para aquellos sancionados a privación de libertad o trabajo correccional con internamiento que, después de extinguir una parte de la sanción, hayan demostrado que están en condiciones de reincorporarse a la sociedad, sujetos a un régimen de vigilancia y seguimiento de su conducta por el tiempo que reste de la pena impuesta.

Por tanto, la presente investigación tiene como objetivo general: Valorar la efectividad del procedimiento judicial en la tramitación de los beneficios de excarcelación anticipada en la provincia de Matanzas.

### **El juez de ejecución como expresión de la justicia comunitaria en Cuba.**

La Ley de los Tribunales Populares en su artículo 7 inciso f, establece que: “ *La legalidad está garantizada en la actividad judicial, por la obligación de los Tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y de vigilar el cumplimiento de éstos por los organismos encargados de intervenir en el proceso de ejecución; así como realizar las actuaciones que dispongan las leyes procesales correspondientes, cuando la ejecución de sus fallos incumba a otros organismos del Estado*”, precepto legal de directa relación con el articulado de la Ley de trámites penales en torno a la ejecución de sentencias, al citar que tales resoluciones judiciales una vez firmes corresponden su ejecución al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia.

La normativa sustantiva define varios tipos de sanciones penales, medidas de seguridad y beneficios de excarcelación condicionada, que los sancionados deben cumplir en libertad, pero sujetos a ciertas limitaciones y obligaciones, bajo el control, la vigilancia y la influencia de diferentes órganos y organizaciones que, por mandato de la Ley, deben propiciar la adecuada reeducación y reinserción social de las personas sujetas a esos regímenes sociales.

Anterior al año 2000, no se encontraban preparados tanto las organizaciones de masas y sociales como los organismos del Estado para ofrecer un tratamiento post institucional capaz de lograr la reinserción y la plena reeducación de todos los sancionados y beneficiados. La Orden No. 3 del 7 marzo de 1997 del Viceministro Primero del Interior - como antecedente al surgimiento de la figura del Juez de Ejecución- propiciaba que el control sobre los sancionados fuera ejercido por la policía, la que informaba al Tribunal juzgador en caso de detectar incumplimientos de obligaciones o prohibiciones por parte del controlado y en consecuencia el órgano jurisdiccional resolvía.

Esta evidente irregularidad es la que lleva al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular a dictar en el año 2000, la Instrucción 163 y con ella, dar vida a la figura del Juez Encargado del Control de la Ejecución de Sanciones Subsidiarias, Beneficios de Excarcelación y Medidas de Seguridad no Detentivas, comenzando aquí el proceso de control y justicia comunitaria en Cuba.

Este Juez de Control no tiene acceso al cumplimiento de la sanción privativa de libertad y, de la misma sólo conoce al momento de concedérsele al penado el beneficio de excarcelación anticipada, siempre previa la evaluación del centro penitenciario y decisión de la Sala o Sección competente.

Al mencionado Juez de Ejecución lo auxilia otra figura en el entorno judicial denominada Asistente Judicial, cuyo contenido laboral se encamina a la perfección de las relaciones de coordinación e interacción del Tribunal con todos los factores de la comunidad, los que guardan relación con el entorno del sancionado, también asiste en sus funciones al juez profesional encargado del control de la ejecución, al ser el ente que permite la retroalimentación al realizar las comprobaciones y verificaciones de la conducta mantenida por los sujetos a controlar, dando cuenta oportuna al Juez de Ejecución para la toma de decisiones, siendo de vital importancia en el desenvolvimiento de la actividad.

A partir de la vigencia de la Instrucción 163 que establece la institución del Juez Encargado del Control de la Ejecución, se produce un real cambio en la participación de las personas y organismos involucrados. No obstante, dicha institución ha sido objeto de un constante perfeccionamiento, con el objetivo de elevar la calidad en la ejecución de las penas y eliminar las insuficiencias del control que le ha antecedido. En tal sentido se han dictado otros cuerpos legales que permiten uniformar el trabajo y dar solución a un mayor número de incidentes en el escenario de las situaciones legales en libertad, como: Instrucción 163 BIS de 24 de abril de 2002, la 201 del 9 de octubre del 2010, 201 actualizada del 9 de octubre de 2012 y por último la 234 del 13 de julio de 2016.

Esta última se encamina a la perfección de la actividad de control, atención e influencia hacia las personas que extinguen situaciones legales en libertad, dotando a los implicados, y en especial a los jueces, de una herramienta procedimental completa, que posibilita una mayor celeridad en la solución de las diferentes problemáticas e incidencias que le pueden surgir al ente objeto de control durante el cumplimiento de la pena en el escenario laboral o residencial.

Dentro de sus principales logros se encuentra la definición expresa de las funciones, tanto del Juez de Ejecución como del Asistente Judicial. Regula los trámites o los mecanismos

iniciales de control a los sancionados pendientes de documentación. Conceptualiza el acto procesal de comparecencia, estableciendo sus fases y los pronunciamientos correspondientes, con la incorporación de un diseño intencionado de control y la asignación de acciones concretas a los factores con incidencia. Define, también, el procedimiento para evitar la fluctuación laboral, al regular el cambio de centro de trabajo y de igual modo, en el entorno residencial el cambio de dirección o de lugar de residencia, además de marcar los límites asociados a la factibilidad del empleo.

### **Tratamiento judicial de los beneficios de excarcelación anticipada.**

Dentro de las situaciones legales que se cumplen en libertad y que son objeto de control por el juez de ejecución se encuentran los beneficios de excarcelación anticipada. Dichos beneficios permiten la determinación del egreso del penado del régimen de encierro para que dé continuidad al cumplimiento de la pena en el marco social. Ello no significa ni el cumplimiento ni la extinción de la sanción, sino el establecimiento de una libertad condicionada a un régimen de vigilancia y seguimiento de su conducta por el tiempo que reste de la pena impuesta.

En nuestra Ley sustantiva se reconocen varios tipos de beneficios, los que presentan una caracterización particular que define la evaluación de determinados requisitos en el análisis de su concesión o denegación, son estos:

La libertad condicional consiste en la liberación anticipada de un sancionado que se halla recluido en un centro penitenciario extinguiendo una pena de privación temporal de libertad, siempre que concurran los requisitos exigidos en el artículo 58 de la Ley penal sustantiva. El que resulta beneficiado por la concesión de la libertad condicional egresa del centro penitenciario antes de concluir el cumplimiento del término fijado en la sentencia, lo que no significa la extinción de la pena.

La sustitución de la sanción de privación de libertad consiste, como su nombre lo indica, en el reemplazo de la pena privativa de libertad por alguna de las sanciones subsidiarias previstas en los artículos 32, 33 y 34 del Código Penal, por el término que al sancionado le reste de la privación de libertad inicialmente aplicada, siempre que concurran los requisitos que establece el apartado 13 del artículo 30 de la Ley sustantiva. Dicho beneficio se limita a las sanciones de privación de libertad que no excedan de los 5 años.

La licencia extrapenal encuentra su amparo legal en el apartado 3b del artículo 31 del Código Penal y consiste en la autorización que conceden las Salas o Secciones de Ejecución, por causas justificadas y previa solicitud, a un sancionado a privación de libertad para que se ausente del establecimiento penitenciario en atención a razones humanitarias y por un término determinado, el cual, según el apartado cuarto de la mentada norma, se abona al término de la sanción privativa de libertad, siempre que el sancionado, durante el disfrute de la licencia, haya observado buena conducta.

La Suspensión de Trabajo Correccional con Internamiento, si el sancionado a la pena subsidiaria de trabajo correccional con internamiento cumple satisfactoriamente con sus obligaciones, el Tribunal podrá, en cualquier momento, suspender el cumplimiento de la sanción, previa solicitud de los órganos competentes del Ministerio del Interior. Dicha suspensión no constituye un acto declarativo de la extinción de la pena impuesta, por lo

tanto, está sujeta a las regulaciones establecidas en el artículo 32.8 del Código Penal, debiéndose mantener el control de los órganos de prevención del delito a los efectos de que se obtenga la información necesaria.

La modificación o suspensión de la Medida de Seguridad Predelictiva. Las medidas de seguridad predelictivas solo son aplicables a las conductas “proclives” al delito, pero que no han irrumpido aún en el terreno del mismo (Quiroz Pérez, 2015) y según el artículo 83 del Código Penal, el Tribunal, en cualquier momento del curso de la ejecución de dicha medida, puede cambiar la clase o la duración de esta, o suspenderla, a instancia del órgano encargado de su ejecución o de oficio.

La ejecución de las sanciones no detentivas, los beneficios señalados y su control, se define como una actividad popular al ser inequívoca su inserción en el lugar de residencia y en el centro de trabajo donde se desarrolla el individuo bajo seguimiento. Ella se hace factible con la designación de los representantes de cada uno de los órganos, organismos, organizaciones y entidades con incidencia en una célula más estrecha que el municipio, como son los Consejos Populares, que tienen una demarcación territorial más pequeña y que permiten la llegada de estos factores de forma más directa y efectiva hasta el barrio, la familia y el centro de trabajo del sancionado, o sea, todo lo que comprende su radio de acción.

El Tribunal Supremo Popular en función de la gestión de la calidad y de enaltecer la fase de ejecución de la pena dentro de las nuevas formas de impartición de justicia estableció en sus cambios estructurales la creación de las Salas o Secciones de Incidentes a partir de lo establecido en el artículo 7 apartado TERCERO del Decreto Ley 310 de 2013, materializado además con la entrada en vigor de la Instrucción 223 de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, la cual establece el marco de funcionabilidad y competencia de dicha sala. Esta Instrucción instituye en su apartado PRIMERO, entre otros incidentes, la tramitación de las solicitudes de concesión de beneficios, suspensión de trabajo correccional con internamiento, modificación de clase o extensión de medida de seguridad o sustitución de sanción de privación de libertad o licencia extrapenal.

De manera particular, su análisis conlleva al cumplimiento de los principios rectores del proceso penal, tal es el caso que se mantiene la estructura simple para la confección del Tribunal - un juez profesional y dos legos - que indican también la participación popular en esta etapa posterior del juzgamiento.

Su tramitación, en correspondencia con el apartado CUARTO de la mentada Instrucción, se inicia con la regulación de las formalidades del expediente que se conforma, el orden de los escritos, así como de las diligencias judiciales que se practican en función del procedimiento, criterios procesales que guardan coherencia con las normativas que informan el Código Penal como norma sustantiva.

En la conformación de la Resolución Judicial de fondo que concede el beneficio -en uno de sus RESULTANDOS- se debe consignar:

- Una breve síntesis de los hechos juzgados,
- las sanciones accesorias a las que da seguimiento el juez de control, influencia y atención a sancionados,

- la cuantía o concepto de la responsabilidad civil,
- si está en condiciones para la salida del país,
- las fechas de inicio y extinción de la sanción con el tiempo de rebaja, y
- cualquier otro aspecto de interés para el control del sancionado o asegurado.

Dichos aspectos suplirán la remisión de la copia de sentencia o certificación dispuesta en la Instrucción 201.

Por su parte la Instrucción 233 de 2016 del CGTSP complementaria a la anterior, define las notificaciones y actos de puesta en libertad como diligencias de comunicación con los actores y demás partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena.

En su apartado SEGUNDO establece la facultad que tienen las salas o secciones de ejecución, de determinar en un solo acto, la concesión de los beneficios en correspondencia con el término de tramitación previsto en la Instrucción 223.

Plantea también que, en el propio acto de concesión, si resulta factible, se procede a la notificación al sancionado de la resolución y documentación para su presentación ante el juez de ejecución, en aras de evitar dilaciones en estos trámites, práctica que se consolida en la provincia de Matanzas.

A partir de la disposición del beneficio de excarcelación se libran de inmediato los mandamientos y órdenes pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto y se envía copia de la resolución al Tribunal sancionador, así como al Registro Central de Sancionados del Ministerio de Justicia (MINJUS) a los efectos de la actualización de los antecedentes penales. En el auto del Tribunal, se informará al sancionado o asegurado que contra esta decisión es posible interponer recurso de súplica en el término de tres días hábiles posteriores a su notificación, el cual se resolverá por la propia Sala o Sección de Ejecución del Tribunal Provincial Popular que la dispuso.

### **Principales causales que inciden en el no otorgamiento del beneficio de excarcelación anticipada en la provincia de Matanzas**

- Inobservancia del requisito de conducta al apreciarse indisciplinas cometidas en estado de reclusión.
- Incumplimiento del término legalmente establecido para la concesión del beneficio.
- El requisito del término mínimamente cumplido que se establece en la ley sustantiva se entiende insuficiente para el otorgamiento del beneficio de excarcelación y para entender por satisfecho los fines de la punición, ya sea por la magnitud del hecho, por el contexto al que debe reincorporarse la persona, entre otros aspectos, sin que todo ello conlleve a un doble juzgamiento.
- En los casos de sancionados revocados no se tiene en cuenta el término de cumplimiento exigido en el apartado SEXTO de la Circular 282 del Presidente del TSP.
- Inadecuado cómputo de la rebaja con incongruencia en el informe de conducta.
- En menor medida, pero de igual modo se han presentado asuntos con trámites legales pendientes.

### **Conclusiones**

En el escenario actual y en función de una justicia de contexto, se determinan como prioridades del trabajo judicial en la esfera penal las siguientes:

La atención diferenciada a los beneficios de excarcelación anticipada con ponderación de su efectivo otorgamiento a los sancionados a privación de libertad o trabajo correccional con internamiento que después de haber extinguido una parte considerable de la sanción demuestren una actitud positiva para reincorporarse a la sociedad.

El fortalecimiento de las acciones coordinadas de control, influencia y atención hacia las personas que extinguen situaciones legales en libertad, dirigidas por el Juez de Ejecución, bajo un sistema de trabajo en el que se gestione la participación sistemática de los factores y organismos con incidencia, en aras de interactuar de forma individual e intencionada con los sujetos de control para propiciar su buen comportamiento en el ámbito comunitario, familiar y laboral.

En la práctica judicial la labor del Juez de Ejecución, a pesar de su consolidación, no está exenta de señalamientos susceptibles de análisis encaminados a elevar los niveles de calidad. Sin embargo, son significativos los logros en el orden cualitativo, pudiéndose destacar en ese sentido la valoración individual que puede alcanzar el Juez de Ejecución del personal bajo su control. La inserción de factores de la comunidad con sentido de pertenencia al ver como suya la trayectoria del beneficiado y su evolución: La respuesta de los sancionados para el control que se traduce, en la mayoría de los casos, en respeto, reflexión ante los señalamientos, interés por insertarse nuevamente en la sociedad, preocupación de los familiares y confianza en el empeño de los órganos, organismos, organizaciones y entidades implicados en el control.

Existe un grupo de factores de riesgo que afectan el cumplimiento consecuente de las políticas asociadas al otorgamiento de los beneficios de excarcelación anticipada, que tiene su expresión en variables conceptualizadas en la norma sustantiva y en otros cuerpos legales recientes. Sus causales se encuentran identificadas y determinan el banco de problemas sobre el que se establecen estrategias de trabajo conjuntas para su eficaz solución.

## **Bibliografía**

QUIRÓZ PÉREZ, RENÉN. *Manual de Derecho Penal IV*. La Habana: Editorial Universitaria Félix Varela, 2015.

PALENZUELA PÁEZ, LUIS L. La ejecución penal en Cuba. *Legalidad, Derecho y Sociedad*, no. 2, 2015.

*Principales Disposiciones del Consejo de Gobierno y su Presidente relacionadas con las Salas o Secciones de Ejecutoria de los Tribunales Populares*. La Habana: Impreso Tribunal Supremo Popular, 2017.

Constitución de la República de Cuba, My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz, La Habana, 2014.

Ley No. 82 de los Tribunales Populares de 1997.  
Ley No. 62 Código Penal de 1987 Ley No. 5 Ley de Procedimiento Penal de 1977.  
Decreto Ley 310 de 2013 Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal, Consejo de Estado.  
Resolución No. 16 de 2001 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  
Orden No. 3 de 1997 del Viceministro Primero del Interior  
Instrucción 163 de 2000 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.  
Instrucción 163 BIS de 2002 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.  
Instrucción 201 de 2010 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.  
Instrucción 201 Actualizada de 2012 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.  
Instrucción 223 de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.  
Instrucción 233 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.  
Instrucción 234 de 2016 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.  
Circular 282 de 2016 del Presidente del Tribunal Supremo Popular.